

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 25 del mes de junio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-02374-2025 de fecha 18 de junio de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600345562 usuario(a) **PERSONA INDETERMINADA** Y se desfija el día 03 del mes de julio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 04 de julio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



|                  |                                |       |          |
|------------------|--------------------------------|-------|----------|
| Expediente:      | 056600345562 SCQ-134-0753-2025 |       |          |
| Radicado:        | AU-02374-2025                  |       |          |
| Sede:            | REGIONAL BOSQUES               |       |          |
| Dependencia:     | DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES     |       |          |
| Tipo Documental: | AUTOS                          |       |          |
| Fecha:           | 18/06/2025                     | Hora: | 20:57:25 |
| Folios:          | 4                              |       |          |



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0753-2025 del 28 de mayo de 2025, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: “TALA DE ARBOLES DENTRO DEL BOSQUE QUE ABASTECE VARIAS FAMILIAS, SACAN LA MADERA POR NOCHE”.

Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 29 de mayo de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03747-2025 del 13 de junio de 2025, donde se observó y concluyo lo siguiente:

“(...)”

3. Observaciones:

El día 29 de mayo del 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita de atención a la queja ambiental SCQ-134-0753-2025, vereda San Francisco del municipio de San Luis, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Al seguir las indicaciones dadas en la denuncia ambiental, se llevó a cabo un recorrido de 900 metros aproximadamente en el bosque referenciado, (Figura 1), hasta llegar al punto con coordenada geográfica 75°0'24.3", N: 6°3'43.715".



- En el lugar se observó el aprovechamiento de un árbol que no fue posible la identificación de la especie en la visita, el tocón de este tiene una medida aproximada de 45 cm de diámetro, **(Figura 2)**. Además, en el sitio se apreció que fue aserrado y trozado en tablas, las cuales se localizan ahí aún, **(Figura 3)**.

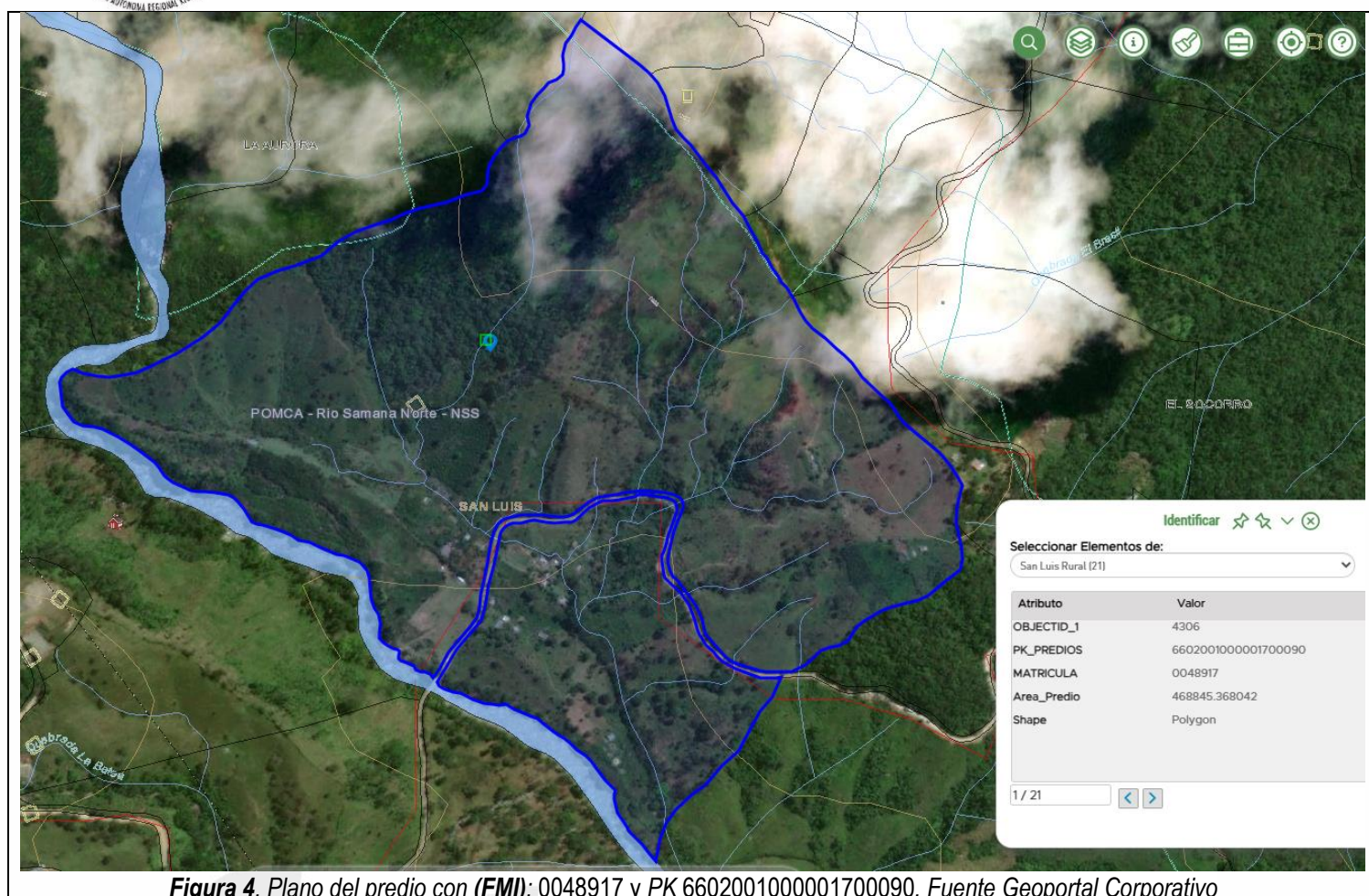


**Figura 2.** Tocón del árbol apeado.



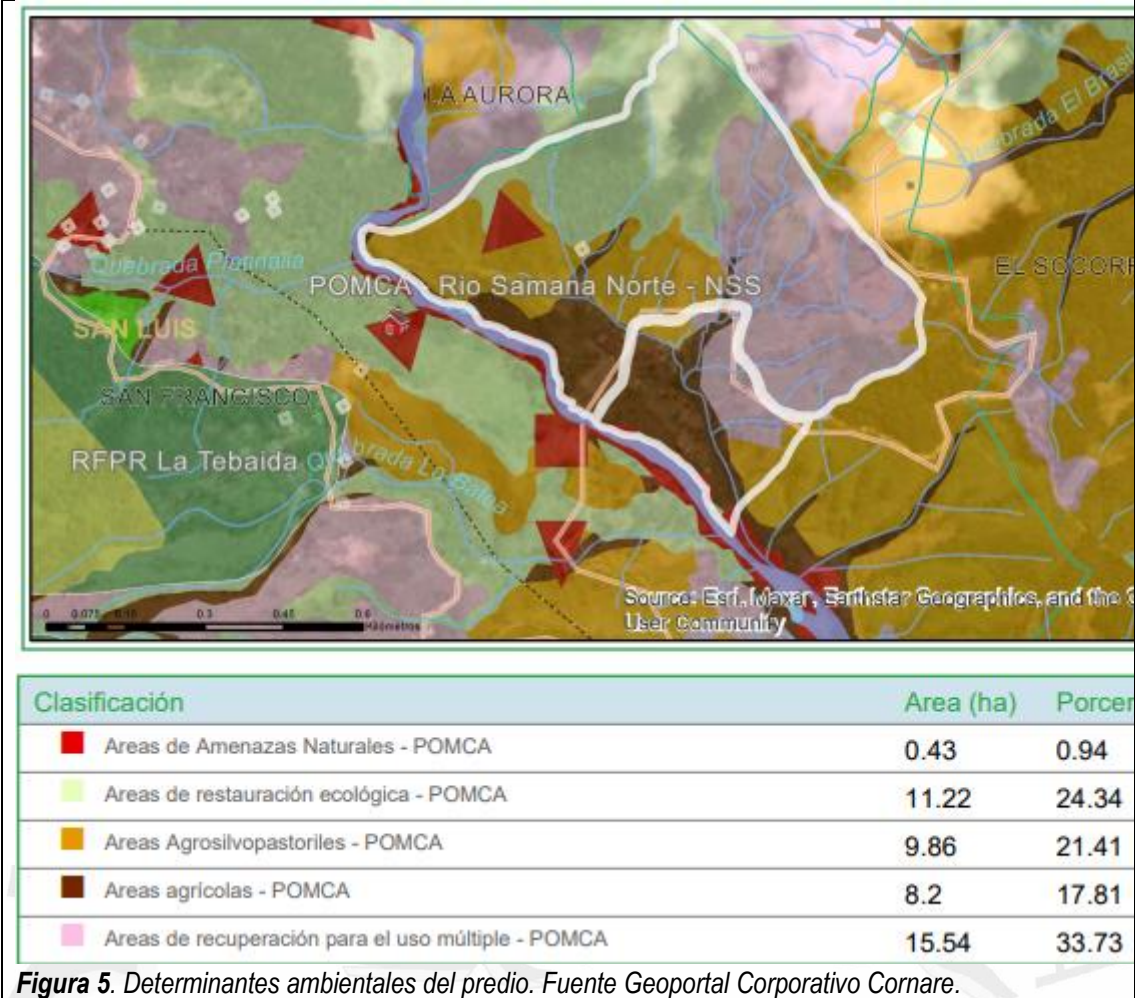
**Figura 3.** Sitio donde se aserró el árbol.

- Revisando la base de datos de trámites ambientales de la Corporación, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal autorizados en beneficio del predio, por lo tanto, se hizo la tala ilegal de un árbol aislado por fuera de la cobertura de bosque natural, incumpliendo lo ordenado en Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- En el recorrido por el área intervenida, no se encontró personas realizando labores de tala, sin embargo, en consulta con las personas colindantes al lugar, manifestaron no saber de quién es el predio.
- Al verificar la información catastral con la que cuenta la Corporación, correspondiente a la Base de Datos denominada CartoAntioquia del Departamento y consulta en el Portal de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el predio se distingue con **(FMI): 018-0048917** y **PK: 6602001000001700090**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, **(Figura 4)**. No obstante, en la consulta del VUR se identificó que este folio de matrícula se encuentra cerrado y se derivaron 8 matrículas nuevas de esta, toda vez que, no se tiene la cartografía actualizada se desconoce en cuál de estas está ubicado el inmueble de interés **(Ver anexo certificado VUR)**.



**Figura 4.** Plano del predio con (FMI): 0048917 y PK 6602001000001700090. Fuente Geoportal Corporativo

- En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio, este se ubica en zona de influencia del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, en Áreas de restauración ecológica- 24.34%, Áreas de recuperación para el uso múltiple 33.73%, Áreas de Amenazas Naturales 0.94%, Áreas Agrosilvopastoriles 21.41% y Áreas agrícolas 17.81%. El aprovechamiento del árbol se realizó en Áreas de restauración ecológica y según la descripción de la determinante ambiental, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. (Figura 5).



4. Conclusiones:

En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-0753-2025 del 28 de mayo del 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al predio ubicado en las coordenadas geográficas W: 75°0'24.3", N: 6°3'43.715", vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, lugar donde se constató lo siguiente:

- En el punto con coordenada geográfica W: 75°0'24.3", N: 6°3'43.715", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, se encontró el aprovechamiento de un árbol que no fue posible la identificación de la especie en la visita, el tocón de este tiene una medida aproximada de 45 cm de diámetro. También, en el sitio se apreció que fue aserrado y trozado en tablas.
- Las actividades de aprovechamiento del árbol aislado por fuera de la cobertura de bosque natural se realizaron sin los respectivos permisos ambientales de aprovechamiento forestal requerido por la Corporación, en contravención con la normativa ambiental del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,
- El predio objeto de tala rasa de bosque natural, no se encuentra dentro de áreas protegidas definidas por el SIRAP. No obstante, está delimitado por la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017. La actividad de aprovechamiento se llevó a cabo en Áreas de restauración ecológica.

- Al verificar la información catastral con la que cuenta la Corporación, correspondiente a la Base de Datos denominada CartoAntioquia del Departamento y consulta en el Portal de la Ventanilla Única de Registro -VUR-, el predio se distingue con **(FMI)**: 018-0048917 y PK: 6602001000001700090, ubicado en la vereda San

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

*"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

*"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03747-2025 del 13 de junio de 2025**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, responsable de la tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, encontrada durante

la visita técnica, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0753-2025 del 28 de mayo de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03747-2025 del 13 de junio de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental, acaecida en el predio localizado en la coordenada geográfica **W: 75°0'24.3", N: 6°3'43.715"**, identificado con el FMI: **018-0048917** y el PK: **6602001000001700090**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0753-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Auto de Indagación Preliminar**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **16/06/2025**